



Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia interlocutoria.

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses, del expediente número **1588/2018** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **LEONARDO DANIEL ESPARZA MARÍN** en contra de **DULCE MARÍA SÁNCHEZ MORA** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- La actora pide en esta liquidación, se regule la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL, según el desglose que hizo dentro de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante este Tribunal del día **diecisiete de abril del año dos mil diecinueve**.

La demandada **DULCE MARÍA SÁNCHEZ MORA** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día **seis de mayo del año dos mil diecinueve**.

II.- Señala el Código de Comercio que

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del término. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio en fecha **veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho** en detalles



relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- La suerte principal por la suma de CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, ya fue motivo de regulación en la sentencia definitiva de fecha antes señalada, según el resolutivo **tercero** de la misma.

IV.- Por concepto de **intereses moratorios**, la parte actora pide se apruebe en la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios que dice se generaron a partir del **quince de marzo del año dos mil dieciocho** y hasta el día **quince de abril del año dos mil diecinueve** fecha que se tomo como cálculo en la presente liquidación.

La sentencia definitiva de fecha **veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho** en su resolutivo cuarto condeno a la parte demandada al pago de lo siguiente.

“CUARTO.- Se condena a DULCE MARÍA SÁNCHEZ MORA a pagar a favor de LEONARDO DANIEL ESPARZA MARÍN un interés moratorio al tres por ciento mensual, exigible a partir del día quince de marzo del año dos mil dieciocho, día siguiente a la fecha que se estipuló como la de vencimiento en el documento base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.”

Así pues, consta en el resolutivo que se menciona que la demandada fue condenada a pagar a favor de la actora, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

Luego entonces, para efecto del cálculo de los intereses moratorios, la suerte principal de CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres que es el porcentaje de interés moratorio motivo de la condena, mensualmente la suerte principal, genera la cantidad de CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios, y esta suma dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de TRES PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL



Desde el quince de marzo del año dos mil dieciocho y hasta el día quince de abril del año dos mil diecinueve, transcurrieron un total de trece meses.

Por lo que hace a los meses que son trece se multiplican por CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de UN MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. Pero atendiendo al principio de congruencia que debe de mediar en la sentencias acorde al artículo 1077 del Código de Comercio en el sentido de que lo resultado en juicio no debe de ir más allá de lo pedido, los intereses moratorios en esta liquidación se regulan en la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL** que fue lo que el actor solicito en su liquidación por este concepto.

Luego entonces, la presente planilla de liquidación se regula en la suma de **UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a la demandada a favor de la parte actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- No se aprueba el total de la cantidad que solicito en su liquidación la parte actora, quedando regulada está en la suma de **UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL** de la que se condena a su pago a la parte demandada a favor de la actora.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que



regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publica en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve.- Cons. p.-

L´JRP/erika *

OFICINA